



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00458
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JIRA PAOLA PALLAREZ MARCHENA C.C. 1.042.438.743. A FAVOR del Menor : MAHP
DEMANDADO	LIBARDO HURTADO AGUILAR C.C. 1.130.659.083.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 13 agosto de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, manifiesta la apoderada judicial en el acápite de hechos que la actora promueve demanda ejecutiva con base en el acta de conciliación celebrada en la Comisaría Octava de familia del barrio Villanueva de Cali, de fecha 26 octubre de 2016, No. 4161.2.9.20.1177.1974.6363, en el que las partes acordaron una suma de \$ 350.000, . mensuales y en junio y diciembre una cuota doble o sea por \$700.000. por cada mes, con el incremento del IPC.

Ahora bien, la parte actora, manifiesta que desconoce donde labora el demandado y solicita que se oficie a la entidad promotora de salud - Salud Total – EPS, donde se encuentra afiliado el demandado.

Al respecto el artículo 78 numeral 10 del CGP: dispone que "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir." , por tanto no se accederá hasta tanto aporte la contestación de la referida entidad generado por la promoción del trámite indicado.

Por otra parte, la profesional manifiesta que el demandado ha incumplido el acuerdo, desde el mes de diciembre del 2016 hasta junio de 2021, y en la liquidación de lo adeudado por el ejecutado por \$ 22.791.541., incluyendo los intereses moratorios en cuantía 0.5% en el mandamiento de pago solicitado, no siendo procedente, pues éstos no se liquidan o no se incluyen a la presentación de la demanda sino en su oportunidad procesal, posterior a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución en la presentación de la liquidación del crédito, así como lo establece el artículo 446 del CGP

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 78 en concordancia con el artículo 90 del CGP, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias y aportar los documentos necesarios o en su defecto la negativa de las entidades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 26 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 122 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ